



PODER JUDICIAL
FEDERAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-043-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Jessica Milagros Hoyos Reátegui
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 05 (Sentencia) **DE FECHA: 21/04/2020 A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL

DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-043-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

San José de Sisa, veintiuno de abril

Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por **JESSICA MILAGROS HOYOS REÁTEGUI**, contra **LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **ANTECEDENTES:** Resulta de autos que por el escrito de fojas treinta y nueve y siguientes, **Jessica Milagros Hoyos Reátegui** interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín**, sobre **nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros**, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número dos, de fojas cincuenta y siete, en la vía del Proceso Ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora **María Carolina Pérez Tello** por escrito de fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, se apersona al proceso, deduce excepción de caducidad y contesta la demanda, solicitando que se declare infundarla, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional **Germán Bedoya Gómez**, por escrito de fojas ochenta y nueve a noventa y tres, se apersona al proceso, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por la resolución número tres, de fojas noventa y cuatro a

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

noventa y seis, se tiene por apersonada la demandada Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, por absuelta la demanda en los términos que expone, por no interpuesta la excepción de caducidad, a los medios probatorios y anexos se tiene por ofrecidos, se tiene por recibido el expediente administrativo; asimismo, se tiene por apersonada a la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que expone, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas treinta y nueve y siguientes, **Jessica Milagros Hoyos Reátegui** interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007375, de fecha 6 de septiembre del 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles).

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Antonia Del Socorro Torres Sanchez
Juz. (a) del Juzgado Mixto
ELOGRADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Ana María
Juz. (a) del Juzgado Mixto
ELOGRADO

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral de la accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local "El Dorado", representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, por escrito de fojas ochenta y uno ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal como los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente", por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas ochenta y nueve, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. General y Procurador General
Jorge del Encanto Milla
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. General y Procurador General
Jorge del Encanto Milla
JURADO MIXTO DE EL DORADO

carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."* Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."* **2.2.-** En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007375, de fecha 6 de septiembre del 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Íntegra Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalafonario N° 000122-2019 (fojas 19 al 23), correspondiente a la accionante, es profesora nombrada **"Nivel Secundario"**, perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- **3.2.-** De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales – mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).-

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Íntegra Mensual - RIM

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez
Juez (e) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner J. Jockorol Mora
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: "*El profesor percibe una **remuneración íntegra mensual** de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.*"-.

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Íntegra Mensual – RIM: "*Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo.*". Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: "*La remuneración Íntegra Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y **jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula**, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.*"- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: "*La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:*

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Íntegra Mensual – RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Íntegra Mensual – RIM, en su monto hora **semanal mensual**, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerado 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 000122-2019 (fojas 19 al 23), y de las boletas de pago de remuneraciones de fojas 29 a 31, está probado y

Abog. *[Firma]* **Secundo Torres Sánchez**
Jefe de Sala del Juzgado Mixto
EL DORADO

FEDER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]* **Alfonso Jarama Mora Soto**
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL DORADO

acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Secundario, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, esto es mas de las 24 horas pedagógicas tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.-

5.2.- Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integra Mensual – RIM del demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integra Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 33, y recurso de apelación de fojas 34, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- **6.2.-** Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- **6.3.-** En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado a la recurrente su Remuneración Integra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- **6.4.-** Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar a la demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas treinta y nueve, interpuesta por **Jessica Milagros Hoyos Reátegui** quien interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado**, y con citación al

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. *Amalia Del Socorro Torres Sanchez*
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. *Abog. Jackarol Mera Sosa*
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.

2.- Exonérrese de la condena del pago de costas y costos del proceso al demandante.

3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVASE** por donde corresponda.

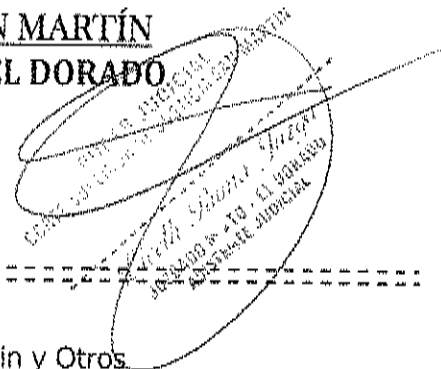
HÁGASE saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. *Antonio Del Socorro Torres Sánchez*
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. *Almer Azkarot More Sosa*
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO



EXPEDIENTE N° : 2019-057-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Linder Chujutalli Linares
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros.
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 05 (Sentencia) **DE FECHA: 21/04/2020 A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DE SAN MARTÍN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-057-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : LINDER CHUJUTALLI LINARES.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

San José de Sisa, veintiuno de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por LINDER CHUJUTALLI LINARES, contra LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, sobre Acción Contenciosa Administrativa. ANTECEDENTES: Resulta de autos que por el escrito de fojas veintisiete y siguientes, Linder Chujutalli Linares interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número uno, de fojas cuarenta, en la vía del Proceso ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello por escrito de fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; por la resolución número dos, de fojas cincuenta y nueve, se tiene por apersonada a la Unidad de Gestión Educativa Local, por absuelta la demanda en los términos que expone, a los medios probatorios y anexos se tiene por ofrecidos y por recibido el expediente administrativo; asimismo, el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional German Bedoya Gómez,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto

PODER JUDICIAL
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario Judicial
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

por escrito de fojas sesenta y dos a sesenta y seis, se apersona al proceso, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por la resolución número cuatro, de fojas setenta y uno a setenta y tres, se tiene por apersonada la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que expone, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas veintisiete y siguientes, **Linder Chujutalli Linares** interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 005812, de fecha 11 de junio de 2019, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en al Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles)

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Jueza (a) del Juzgado Mixto

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Jorge Humberto Ruiz Sosa
Fiscal
JUZGADO MIXTO

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral del accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 120 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, por escrito de fojas cincuenta y seis ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal como los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente", por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas sesenta y dos, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez
Jefe (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner J. García Alvarado
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL DORADO

carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."* Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."* 2.2.- En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 005812, de fecha 11 de junio del 2019; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Integral Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalonario N° 000153-2018 (fojas 8 al 10), correspondiente al accionante, es profesor nombrado **"Nivel Primario"**, perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- 3.2.- De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Integral Mensual del demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales –mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).-

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Integral Mensual - RIM:

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Gabriela Del Socorro Torres Sánchez
Juez (5) del Juzgado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO N° 5 DEL JUDICADO

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: "El profesor percibe una **remuneración íntegra mensual** de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo."-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integra Mensual – RIM: "Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo." Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: "La remuneración Integra Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y **jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula**, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa."- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: "La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integra Mensual – RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integra Mensual – RIM, en su monto hora **semanal mensual**, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 000153-2018 (fojas 8 al 10), y de las boletas de pago de remuneraciones de fojas 12 a 18, está probado y

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]*
Jefe del Juzgado N° 1
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]*
Jefe del Juzgado N° 1
EL DORADO

acreditado que el recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Primario, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- **5.2.-** Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integra Mensual – RIM del demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integra Mensual, efectuado por el demandante mediante Carta de fojas 20, y recurso de apelación de fojas 21, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- **6.2.-** Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- **6.3.-** En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Integra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- **6.4.-** Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar al demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas veintisiete, interpuesta por Linder Chujutalli Linares interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. General del Poder Judicial
Juez (a) del Juzgado Civil
El Dorado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. General del Poder Judicial
Secretaría de Justicia
Juzgado Civil de El Dorado

del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.

2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso al demandante.

3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVASE** por donde corresponda.

HÁGASE saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

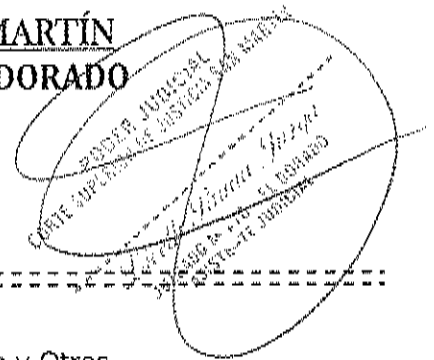
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Del Socorro Torres Sánchez
Secretario Judicial
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



Poder Judicial de la Federación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO



EXPEDIENTE N° : 2019-032-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Nerio Tapullima Tuanama
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 04 (Sentencia) **DE FECHA: 27/04/2020 A FJS: 06**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



Poder Judicial
de San Martín

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Comercio N° 642 - San José de Sisa

EXPEDIENTE : 2019-032-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : NERIO TAPULLIMA TUANAMA
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.
San José de Sisa, veintisiete de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por NERIO TAPULLIMA TUANAMA, contra LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, sobre Acción Contenciosa Administrativa. ANTECEDENTES: Resulta de autos que por el escrito de fojas treinta y ocho y siguientes, Nerio Tapullima Tuanama interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número uno, de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, en la vía del Proceso ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello por escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro, se apersona al proceso y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; asimismo, el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional Germán Bedoya Gómez, por escrito de fojas ochenta y siete a noventa y uno, se apersona al proceso, y contesta la demanda solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por resolución número dos, de fojas noventa y cuatro a noventa y seis, se tiene por apersonados a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que exponen, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario del Juzgado
Juzgado Mixto de El Dorado

y se admiten los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas treinta y ocho y siguientes, Nerio Tapullima Tuanama interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007321, de fecha 05 de setiembre de 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en al Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

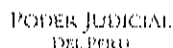
1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual petitionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles).

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva

política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral del accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, por escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: Según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*, por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas ochenta y siete a noventa y uno, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos, uno parece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración integral mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
 Jr. Comercio N° 642 - San José de Sisa

exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos." Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar,-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”*- 2.2.- En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007321, de fecha 05 de setiembre de 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Integral Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalonario N° 000354-2018 (fojas 15 al 18 vuelta), correspondiente al accionante, es profesor nombrado "**Nivel Primario**", perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- **3.2.-** De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual del demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales –mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).-

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Integral Mensual- RIM:

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo."-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integral Mensual – RIM: *“Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Ernesto E. Sanchez, Jr.
Jefe (a) del Juzgado Civil
No. 20-9570

El Poder Judicial
 para todos los profesores

de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo". Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: "La remuneración Integral Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y **jornada de trabajo semanal - mensual por las horas de docencia en aula**, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.".- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: "La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:

a) Educación Básica Regular - EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integral Mensual - RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM, en su monto hora semanal mensual, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 000354-2018 (fojas 15 al 18 vuelta), y de las boletas de pago de remuneraciones de fojas 30 a 36, está probado y acreditado que el recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Primario, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- 5.2.- Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integral Mensual - RIM del demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

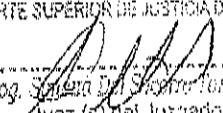
SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integra Mensual, efectuado por el demandante mediante Carta de fojas 25, y recurso de apelación de fojas 26, carece de todo sustento fáctico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- **6.2.-** Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- **6.3.-** En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Integra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- **6.4.-** Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

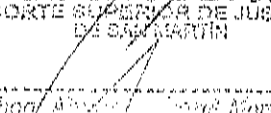
SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar al demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

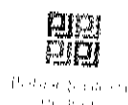
Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

- 1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas treinta y ocho, interpuesta por Nerio Tapullima Tuanama interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.
- 2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso al demandante.
- 3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVASE** por donde corresponda. **HÁGASE**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. General del Poder Judicial Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. General del Poder Judicial Sosa
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-035-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Segundo Daniel Tuanama Tuanama
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 03 (Sentencia) **DE FECHA: 13/04/2020 A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DE SAN MARTÍN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-035-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.

San José de Sisa, trece de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por **SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA**, contra **LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, sobre Acción Contenciosa Administrativa. ANTECEDENTES: Resulta de autos que por el escrito de fojas cincuenta y siguientes, **Segundo Daniel Tuanama Tuanama** interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín**, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número uno, de fojas sesenta y cinco, en la vía del Proceso Ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora **María Carolina Pérez Tello** por escrito de fojas ochenta y cuatro a ochenta y seis, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone, el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional **Germán Bedoya Gómez**, por escrito de fojas ochenta y nueve a noventa y tres, se apersona al proceso, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por la resolución número dos, de fojas noventa y seis a noventa y ocho, se tiene por apersonada la

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Jueza (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. [Firma]
[Firma]
[Firma]

demandada Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, por absuelta la demanda en los términos que expone, a los medios probatorios y anexos se tiene por ofrecidos, se tiene por recibido el expediente administrativo; asimismo, se tiene por apersonada a la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que expone, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas cincuenta y siguientes, **Segundo Daniel Tuanama Tuanama** interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007335, de fecha 5 de septiembre del 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en al Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual petitionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles).

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Yanina Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. Alvaro Richard Moro Susa
Secretario de Justicia
JUEGA COMISARIO EL DORADO

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral de la accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, por escrito de fojas ochenta y cuatro ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueren necesarias durante el Año Fiscal como los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente", por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas ochenta y nueve, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]*
Abog. *[Firma]*
Juzgador (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]*
Abog. *[Firma]*
SECRETARÍA DE JUDICIA
EL DORADO

carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."* Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."* **2.2.-** En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007335, de fecha 5 de septiembre del 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Íntegra Mensual-RIM del accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalonario N° 0095-2015 (fojas 21 al 24), correspondiente al accionante, es profesor contratado **"Nivel Primario"**, conforme también lo acredita con las constancias de trabajo de fojas 34 a 42, perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- **3.2.-** De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual del demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales – mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).-

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Íntegra Mensual - RIM:

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. General del Poder Judicial
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. General del Poder Judicial
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: "El profesor percibe una **remuneración íntegra mensual** de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.".-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Íntegra Mensual – RIM: "Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo." Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: "La remuneración íntegra Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y **jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula**, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.".- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: "La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria : 24 horas pedagógicas.

(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Íntegra Mensual – RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Íntegra Mensual – RIM, en su monto hora **semanal mensual**, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 32 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalonario N° 0095-2015 (fojas 21 al 24), y de las boletas de pago de remuneraciones de fojas 26 a 32, está probado y

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. General del Seguro Tania Sánchez
Jurat (a) del Juzgado Mixto

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. General del Seguro Tania Sánchez
Jurat (a) del Juzgado Mixto

acreditado que el recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Primario, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- **5.2.-** Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integral Mensual – RIM del demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SSEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integral Mensual, efectuado por el demandante mediante Carta de fojas 44, y recurso de apelación de fojas 45, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- **6.2.-** Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- **6.3.-** En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Integral Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- **6.4.-** Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integral Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar a la demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas cincuenta, interpuesta por Segundo Daniel Tuanama Tuanama quien interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simón Del Guerra Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. César J. Jaramilla Mora
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.

2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso al demandante.

3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVASE** por donde corresponda.

HÁGASE saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Carlos D. Jacinto Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Mackay Mota Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-037-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Marcos Tuanama Tuanama
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 06 (Sentencia) **DE FECHA: 14/04/2020 A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____

EXPEDIENTE : 2019-037-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : MARCOS TUANAMA TUANAMA
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.

San José de Sisa, catorce de abril

Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por **MARCOS TUANAMA TUANAMA**, contra **LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **ANTECEDENTES:** Resulta de autos que mediante escrito de fojas veintiséis y siguientes, **Marcos Tuanama Tuanama** interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín**, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es declarado inadmisibles por resolución número uno, de fojas cuarenta; mediante resolución número dos de fojas cuarenta y cuatro se admite la demanda contra la **Unidad de Gestión Educativa Local De El Dorado, Dirección Regional de Educación de San Martín**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín** en la vía del Proceso ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello por escrito de fojas sesenta y cinco a sesenta y siete, se apersona al proceso y contesta la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone, por resolución número tres de fojas sesenta y ocho se tiene por apersonado a la Dirección De La Unidad de Gestión Educativa Local, por absuelta la demanda en los términos que expone; asimismo el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional Germán Bédoya Gómez por escrito de fojas setenta y dos a setenta y seis solicita se declare infundada la petición de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL

la accionante; por resolución número cinco, de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro, se tiene por apersonado a la Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que exponen, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas veintiséis y siguientes, Marcos Tuanama Tuanama interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007593, de fecha 14 de setiembre de 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

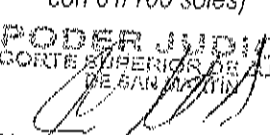
2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

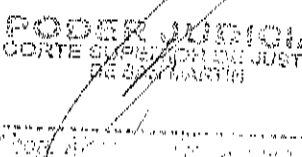
1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles)


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner J. More Sosa


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner J. More Sosa

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral del accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, mediante escrito de fojas sesenta y cinco a sesenta y siete ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: Según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: *"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*, por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Spina Del Socorro Torres Soria
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

Gobierno Regional de San Martín
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner J. Torres More Sosa
Fiscal
EL DORADO

Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas setenta y dos a setenta y seis, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."* Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."* 2.2.- En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007593, de fecha 14 de setiembre de 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Íntegra Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalafonario N° 000248-2018 (fojas 04 al 10 vuelta), correspondiente al accionante, es profesor nombrado "Nivel Primaria", perteneciente a la Primera Escala Magisterial, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- 3.2.- De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual

de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales –mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Íntegra Mensual - RIM:

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: *"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo."*-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integral Mensual – RIM: “Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo.”. Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: “La remuneración Integral Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.”.- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: *“La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:*

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- *Primaria* : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integral Mensual – RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal – mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integral Mensual – RIM, en su monto hora semanal mensual, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012.

EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 000248-2018 (fojas 04 al 10 vuelta), está probado y acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Primaria, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- **5.2.-** Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integra Mensual – RIM del demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integra Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 20, y recurso de apelación de fojas 21, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- **6.2.-** Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- **6.3.-** En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Integra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- **6.4.-** Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundadas, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar al demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.



PODER JUDICIAL
EL DORADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Comercio N° 642 - San José de Sisa

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

- 1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas veintiséis, interpuesta por Marcos Tuanama Tuanama contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.
 - 2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso al demandante.
 - 3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVESE** por donde corresponda.
- HÁGASE saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Silvana Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Daniel Richard More Sosa
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-038-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Miguel Carbajal Lope
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 06 (Sentencia) **DE FECHA: 17/04/2020 A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Comercio N° 642 - San José de Sisa

EXPEDIENTE : 2019-038-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : MIGUEL CARBAJAL LOPE
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIA : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.

San José de Sisa, diecisiete de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por **MIGUEL CARBAJAL LOPE**, contra **LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **ANTECEDENTES:** Resulta de autos que mediante escrito de fojas veintinueve y siguientes, **Miguel Carbajal Lope** interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín**, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es declarado inadmisile por resolución número uno, de fojas cuarenta y tres; mediante resolución número dos de fojas cuarenta y seis se admite la demanda contra la **Unidad de Gestión Educativa Local De El Dorado, Dirección Regional de Educación de San Martín**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín** en la vía del Proceso ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello por escrito de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, se apersona al proceso y contesta la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; por resolución número tres de fojas sesenta y nueve se tiene por apersonado a la Dirección De L a Unidad de Gestión Educativa Local, por absuelta la demanda en los términos que expone; asimismo el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional Germán Bedoya Gómez mediante escrito de fojas setenta y tres a setenta y siete solicita se declare infundada

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Simona Del Socorro Torres Sanchez
Jueza (c) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

la petición de la accionante; por resolución número cinco, de fojas ochenta y tres a ochenta y cinco, se tiene por apersonado a la Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que exponen, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas veintinueve y siguientes, **Miguel Carbajal Lope** interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007377, de fecha 06 de setiembre de 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en al Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles)

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, reglando la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual -- RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral del accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, mediante escrito de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: Según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*, por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San

Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas setenta y tres a setenta y siete, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."* Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."* 2.2.- En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007377, de fecha 06 de setiembre de 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Íntegra Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalonario N° 000118-2019 (fojas 12 al 14 vuelta), correspondiente al accionante, es profesor nombrado "Nivel Secundaria", perteneciente a la Segunda Escala Magisterial, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- 3.2.- De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual

de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales –mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Integral Mensual - RIM:

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: *"El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo."*-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integral Mensual – RIM: *"Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo."* Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: *"La remuneración Integral Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa."* - (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: *"La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:*

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integral Mensual – RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integral Mensual – RIM, en su monto hora semanal mensual, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1. de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012

EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalonario N° 000118-2019 (fojas 12 al 14 vuelta), está probado y acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Segunda Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Secundaria, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- **5.2.-** Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integral Mensual – RIM del demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integral Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 23, y recurso de apelación de fojas 24, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- **6.2.-** Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- **6.3.-** En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Integral Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- **6.4.-** Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundadas, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integral Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar al demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. General del Poder Judicial
Juzgado Mixto
EL DORADO

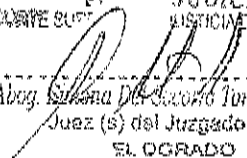
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

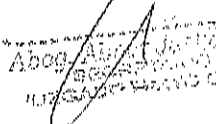
Abog. General del Poder Judicial
Juzgado Mixto

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

- 1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas veintinueve, interpuesta por Miguel Carbajal Lope contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.
- 2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso a la demandante.
- 3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVESE** por donde corresponda. **HÁGASE** saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Susana Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Miguel Carbajal Lope Sosa
Procurador Público
Juzgado Mixto de El Dorado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2016-072-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Dervith Reátegui Tuanama De Rodríguez
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima (UGEL) – Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 12 DE FECHA: 18/05/2020 A FJS: 01

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2016-072-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : DERVITH REATEGUI TUANAMA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

San José de Sisa, dieciocho de mayo
Del año dos mil veinte.-

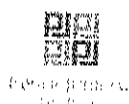
DADO CUENTA, con el presente proceso, puesto a despacho para resolver; con escrito de fojas 142 a 146, el abogado de la parte demandante Interpone Observación a la Resolución Jefatural N° 0580-2019-GRSM-DRE/DO.OO-UE.301, obrante a fojas 123 a 125; mediante resolución N° 11 se corrió traslado dicho escrito a la parte demandada por el plazo de cinco días a fin de que expresen lo pertinente, encontrándose cada uno de ellos debidamente notificados; sin embargo, en dicha resolución se ha obviado remitir los actuados al revisor de planillas a fin de que practique la liquidación que corresponde; en ese sentido, se dispone **EXTRAER** los autos de despacho; en consecuencia **REMITASE** al **REVISOR DE PLANILLAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**, para que cumpla con practicar la liquidación del recálculo de los devengados, en base a la remuneración total o íntegra, más los intereses legales, conforme a lo ordenado en sentencia, la misma que lo realizará con los documentos que obran en el expediente y con los documentos que obran en la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado. Sin perjuicio de ello **REQUIERASE** a la UGEL remita la fórmula que ha utilizado para elaborar la liquidación, **Oficiese** para tal fin **RESERVESE** el proveído de la observación formulado. **Notifiquese** conforme a ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-028-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Isaul Ramírez Mego.
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima Cdra. 2 (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 03 (Auto de excepción) DE FECHA: 27/05/2020
A FJS: 04

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



INSTITUTO VASCO
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-028-22.301-JX01-C
DEMANDANTE : ISAUL RAMIREZ MEGO
DEMANDADO : UGEL EL DORADO Y OTROS
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

AUTO DE EXCEPCION

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

San José de Sisa, veintisiete de mayo
del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de prescripción extintiva de la acción, formulado por el Gobierno Regional de San Martín, representado por el Procurador Público Regional; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, mediante escrito de folios 46-48, se apersona al proceso El Gobierno Regional de San Martín, a través de su Procurador Público y propone **Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción**, señalando que se declare fundada en su oportunidad, en base a los siguientes fundamentos: *"por haber transcurrido más de 4 años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; que a la fecha que sucedieron los hechos - 28/09/2000 - la parte demandante laboraba en la UGEL JAEN CAJAMARCA, y no hizo valer su derecho en su debida oportunidad; que desde la fecha que ocurrió el fallecimiento del padre de la parte demandante 28/09/2000 - hasta la fecha de su solicitud de pago - 12/02/2018, han transcurrido más de 04 años..."*. Excepción que no fue absuelta por la parte demandante.

SEGUNDO.- Que a lo particionado por el excepcionante, se debe tener en cuenta que el artículo 1989 del Código Civil, preceptúa que *"La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo"*, por lo que se debe entender que la excepción propuesta por la demandada tiene por objeto solicitar la prescripción de la acción, más no puede estar orientada a extinguir derecho alguno, por cuanto esta no es el objeto de la excepción propuesta.

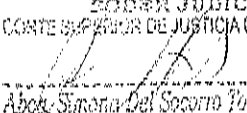
PODER JUDICIAL
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario Judicial
JUZGADO MIXTO EL DORADO

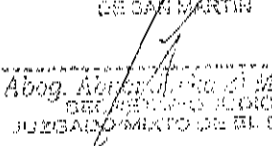
TERCERO.- Que, aplicando el criterio de Justicia y específicamente el "*juria novit curia*" podemos afirmar que el derecho a la acción, de la que está investido el demandante, no ha prescrito, y asimismo el derecho subjetivo materia de la acción tampoco. Lo que entendemos es que la excepcionante propone que parte de la obligación no sea considerada como liquidable por cuanto ya se ha extinguido el derecho a ser reclamado por el paso del tiempo, hecho que debe entenderse como criterio de liquidación de adeudos y no como excepción por cuanto esta institución procesal tiene otra connotación y otra consecuencia.

CUARTO.- Efectivamente el Art. 451 del Código Procesal Civil inc. 5) señala que la declaración positiva de las excepciones de prescripción genera: "**anular lo actuado y dar por concluido el proceso**", lo cual, si tendríamos que aplicar al presente caso, dejaríamos en indefensión al recurrente privándole del derecho a una Tutela Judicial Efectiva. Con lo cual queda demostrada nuestra tesis interpretativa de que no es posible, en vía de excepción de prescripción extintiva, determinar la inexigibilidad parcial de la obligación laboral invocada por la excepcionante.

QUINTO.- Que el recurrente Gobierno Regional, representado por el Procurador del Gobierno Regional, toma como base para postular la excepción de prescripción extintiva de la acción, el artículo único de la Ley N° 27321, que indica que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, que desde la fecha que ocurrió el fallecimiento del padre de la parte demandante 28/09/2000 – hasta la fecha de su solicitud de pago – 12/02/2018 – han transcurrido más de cuatro años; de la cual, el accionante pretende la nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 0968-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO del 03 de octubre del 2018, que declara improcedente por extemporáneo la solicitud presentada sobre pago por concepto de subsidio por luto y gasto de sepelio por el fallecimiento de su señor padre, en razón de haber prescrito su derecho a reclamar administrativamente; asimismo solicita la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0733-2019-GRSM/DRE del 03 de junio del 2019 que declara infundado el recurso de apelación sobre Pago por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio; sin embargo, en el Informe Escalafonario de fojas 07/11 y en el expediente administrativo de fojas 25/38, no se aprecia que el vínculo laboral del accionante haya cesado como para realizar el computo de los 4 años que establece la norma, ya que bien claro indica que la acción prescribe a los 4 años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; siendo así, al encontrarse el accionante con vínculo laboral vigente hasta la interposición de la demanda, entonces la demanda interpuesta se encuentra dentro del término de ley, deviniendo en improcedente la excepción de prescripción.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN


Abog. Alexander José María Sosa
JUEZ MIXTO DE EL DORADO

SEXTO.- Que, por otro lado debemos tener en cuenta lo dispuesto como precedente vinculante por el Tribunal en lo que respecta al derecho pensionario, en este caso a percibir una bonificación especial de pago de reintegro por luto y sepelio: *Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, tal como lo ha precisado este Colegiado de manera uniforme y constante —en criterio que mutatis mutandis es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad— que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad*¹. Por lo que se debe desestimar la excepción propuesta, y continuar con la tramitación de la presente causa.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR INFUNDADA** la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION**, propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín.
- 2.- **DECLARAR SANEADO** el presente proceso; en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA**.
- 3.- **FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS** los siguientes: Como Pretensión Principal: a) Determinar si corresponde declarar la Nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 0968-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO del 03 de octubre del 2018; b) Determinar si corresponde la Nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0733-2019-GRSM/DRE, del 03 de junio del 2019. Como Pretensión Accesorio: a) Determinar si corresponde se emita nueva resolución que reconozca el pago, a favor del demandante, por concepto de los subsídios por luto y sepelio calculados en función a la remuneración total; b) Determinar si corresponde el pago del reintegro correspondiente por el pago del subsidio por luto y sepelio, mas el pago de los intereses legales.
- 4.- **ADMITANSE** los medios probatorios ofrecidos por la **DEMANDANTE**: consistentes en las documentales de folios dos a once; de la parte **DEMANDADA: Gobierno Regional de San Martín**: por el Principio de Adquisición de la Prueba, los que hace suya los medios de prueba aportados por la parte demandante: De la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado:

¹ Expediente N°: 1415-2005 AA/TC Caso Manuel Anicama Hernández

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Samuel del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abelardo Buckara Mora Sosa
Fiscalía Judicial
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

solo se tiene en cuenta el Expediente Administrativo, que en copias fedateadas obran de folios 25 a 38, por encontrarse en calidad de rebelde.

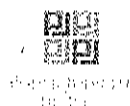
- 5.- Atendiendo al estado del proceso y conforme corresponde, **HAGASE DE CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, para que dentro del término de ley **puedan SOLICITAR** el informe oral que corresponde y/o presenten sus alegatos finales, luego del cual pasarán los autos a despacho a efectos de resolver lo que corresponde.
- 6.- **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

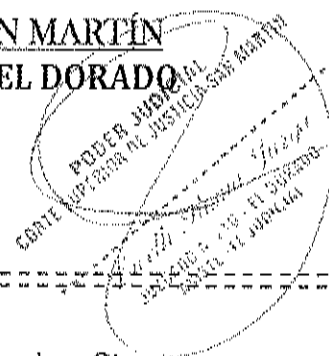
Abog. *Simón Del Socorro Torres Sánchez*
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. *Abner Jackson More Sosa*
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO



EXPEDIENTE N° : 2015-074-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Víctor Hugo Ramírez Pérez
DEMANDADO : Unidad De Gestión Educativa Local De El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL (UGEL) – EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Arica Cuadra 01 –Sisa(dom. Proc)

SE ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 07 (Auto de excepción) **DE FECHA: 29/05/2020**
A FJS: 05

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2015-074-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : VICTOR HUGO RAMIREZ PEREZ.
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACION Y PROCURADOR PUBLICO DEL MISMO, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN.
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.

AUTO DE EXCEPCION

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.-

San José de Sisa, veintinueve de mayo
del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de litispendencia, formulado por la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación mediante escrito de folios 87 a 104, deduce las excepciones de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y de Litispendencia, el cual sostiene: **a) Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa:** que de los anexos presentados por el demandante en su escrito de demanda se observa que aquella no ha realizado solicitud alguna en sede administrativa reclamando la nulidad del despido (retiro) materializado por Resolución Directoral N° 104-2015, del 03 de febrero del 2015, como tampoco demuestra haber interpuesto los recursos impugnatorios previsto en la legislación administrativa, por lo que solicita se declare nulo todo lo actuado y dar por concluido el presente proceso. **b) Excepción de Litispendencia:** que se deberá de tomar en cuenta que el demandante solicita idéntica pretensión ante el mismo juzgado con Exp. 036-2015, en demanda de Acción de Amparo que interpone contra la segunda disposición transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944 así como también contra la Sexta Disposición Complementaria y final del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial D.S N° 004-2013-ED, y asimismo contra la Resolución de secretaría general N° 2078-2014-MINEDU, dicho proceso ha sido interpuesto con

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Jus = (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abelardo Villanueva More Ros
Jus = (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

anterioridad al presente y se encuentra actualmente en giro ante este mismo despacho. Siendo absuelto por la parte demandante solo la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, mediante escrito de fojas 118-119, el cual sustenta su absolución en el Exp. N° 02833-2006-AA-TC sentencia del Tribunal Constitucional, donde señala: "...No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos, se exime al administrado de cumplir esta obligación" por tal motivo, ante la privación de un derecho fundamental amparado en la Carta Magna, como es la de tener una pensión asegurando una vejez digna, solicita se declare infundada la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa.

SEGUNDO: Respecto a la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa: Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa "es el privilegio inherente en el ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa."¹

TERCERO: De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC precisa que: "(...) No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exime al administrado de cumplir esta obligación (...)".

CUARTO: Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC², donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una

¹ Morón Urbina Juan Carlos: Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General; Lima – Perú: 2009; Editorial Gaceta Jurídica; p 639 – 640.

² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: "(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la administración conradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...)” y en el fundamento 57 refiere: "(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584, conforme al cual: “Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar finalmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Sandra Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Álvaro Jackson More Sosa
SEC. GRUPO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretender exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

QUINTO: Si bien es cierto, conforme a los argumentos antes expuestos, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa; sin embargo, cabe señalar que el proceso contencioso administrativo *"tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados"*³, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana **y la que cause estado**, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, **no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas que causan estado**, ello conforme a lo señalado en el mencionado artículo 148° de la Constitución Política.

SEXTO: Al respecto, es necesario tener presente que el III Pleno jurisdiccional supremo en materia laboral y previsional-2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa en los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales; por unanimidad acordaron: **"que el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contencioso administrativa laboral en aquellos casos en lo que invoca la afectación del contenido esencial de derecho a remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento"**. Y como es de verse de los actuados y de la pretensión de la demanda, el accionante, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 104-2015 del 03 de febrero del 2015 donde se ordena el retiro a partir del 31 de enero del 2015 del servicio público Magisterial; la misma que no se encuentra dentro de los alcances del III pleno antes señalado como para que se le exonere del agotamiento de la vía administrativa, por lo tanto, el accionante antes de recurrir a la vía judicial debió agotar las instancias

³ Primer párrafo del Artículo IV del T.O. de la Ley 27584.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Abog. Simón Delgado Turi Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
EL DORADO

Abog. Juan Manuel More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

administrativas, de ser el caso recurrir ante el Tribunal del Servicio Civil a fin de que se discuta en apelación la supuesta lesión que se le ha ocasionado.

SÉTIMO: En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil es la Unidad Competente, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 y el fundamento N° 13 del Precedente de Observancia Obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, de fecha 10/08/2010, expedida por el Tribunal del Servicio Civil, donde precisa que: "(...) 13. El Tribunal del Servicio Civil es el órgano colegiado administrativo encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias individuales suscitadas al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las materias de: acceso al servicio civil, pago de retribuciones evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 (...)". En consecuencia de lo antes expuesto resulta amparable la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducido por el Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación.

OCTAVO: Respecto a la Excepción de Litispendencia: El Código Procesal Civil en el artículo 446, prevé de instrumentos procesales o excepciones, como medios de defensa para las partes, incluida la excepción de litispendencia, estipulada en el inciso 7 del artículo citado, para el cual la doctrina señala que deben concurrir tres elementos para la procedencia de la misma, que son: a) identidad entre las partes de dos procesos en trámite, b) identidad de petitorios en ambos procesos en curso, y c) identidad en el interés para obrar de los que promovieron uno y otro proceso en desarrollo; al respecto, Marianella Ledesma Narváez señala: "Se califica a esta excepción cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto, es decir, frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos."

NOVENO: La demandada refiere que existe litispendencia entre la presente causa y la tramitada en el Exp. N° 036-2015, demanda de Acción de Amparo. Empero, este despacho considera que si bien existe identidad entre las partes, no así respecto a la causa (interés para obrar) y objeto (petitorio) ya que del proceso de acción de amparo, el demandante solicita la inaplicación de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944 así como sea declarada inaplicable la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – D.S. N° 004-2013-ED y contra la Resolución de secretaría general N° 2078-2014-MINEDU, proceso que ha sido interpuesto con anterioridad al presente; y en el presente proceso el demandante solicita se declare la nulidad del despido (retiro) laboral materializado el 03 de febrero del 2015 con la Resolución Directoral N° 104-2015 y se disponga el restablecimiento de su derecho al trabajo y por tanto la reposición laboral del recurrente en el cargo de docente interino, el cual son

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Símon Delgado Ramos Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Abog. Alvaro Jockand
EL DORADO

dos pretensiones distintas que además en el proceso de acción de amparo el pedido del demandante no ha sido resuelto sobre el fondo, ya que la demanda fue declarada improcedente, por considerarse que su pedido debió de hacerla valer mediante el proceso contencioso administrativo y no como acción de amparo. Por lo tanto, la excepción de Litispendencia debe desestimarse.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

- 1) Declarar **INFUNDADA** la **EXCEPCION DE LITISPENDENCIA**, propuesta por la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación.
- 2) **DECLARAR FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**, propuesta por la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación. En consecuencia;
- 3) **NULO TODO LO ACTUADO**, y por **CONCLUIDO** el presente proceso.
- 4) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente resolución, **REMITASE** el expediente al Archivo Central para su custodia, devolviéndose los anexos por secretaría, dejándose constancia expresa en autos. **Notifíquese** a quienes corresponde.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. *Silvana Del Socorro Torres Sánchez*
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. *Abner Raúl del Moral Sosa*
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2016-034-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Blanca Orlinda Becerra Cabanillas
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín Y Otro
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima - Sisa (dom. Proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 15 DE FECHA: 29/04/2020 A FJS: 01

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Comercio N° 642 - San José de Sisa

EXPEDIENTE N. : 2016-034-220301-JX01-C
DEMANDANTE : BLANCA ORLINDA BECERRA CABANILLAS
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y AI
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN
MARTÍN
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCION NUMERO QUINCE

San José de Sisa, veintinueve de abril
Del año dos Mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito presentado por el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional y Con el escrito presentado por la letrada Deysi Vanessa Saavedra Villena abogada de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín; **AVOQUESE** al conocimiento de la presente causa el señor juez que suscribe por disposición superior; mediante el cual se apersonan al proceso e informa cumplimiento de sentencia, asimismo mediante su segundo otrosí delega representación; por lo que estando a lo solicitado, **SE DISPONE: TENER** por **APERSONADOS** al Procurador Público Regional y a la Abogada de Procuraduría Pública; **PONER** en **CONOCIMIENTO** el CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA; Al SEGUNDO OTROSÍ DIGO, **TENGASE** por **DELEGADA LA REPRESENTACIÓN** a los letrados que indica; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez(a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

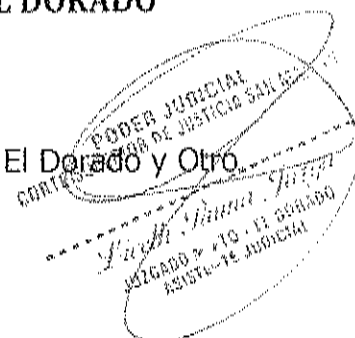
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2010-023-220301-JX01-C
DEMANDANTE : Cuarto Alberto Rojas Cuesta
DEMANDADO : Unidad De Gestión Educativa Local De El Dorado y Otro
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo



CARGO DE NOTIFICACION

RESOLUCION N° 15 de Fecha 29 / 04 / 2020.

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO

DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima s/n - Sisa

RECIBIDO POR : _____

D.N.I Nro : _____

FECHA: ____ / ____ / 2020 HORA: _____

ENTERADO _____ FIRMO.

OBSERVACIONES :.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

EXPEDIENTE NO. : 2010-23-220301-JX01-C
DEMANDANTE : CUARTO ALBERTO ROJAS CUESTA
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO Y OTROS
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

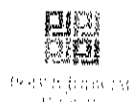
RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

San José de Sisa, veintinueve de abril
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito presentado por el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador público Regional; **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa la señora juez que suscribe por disposición superior; Que el recurrente se apersona al proceso y hace de conocimiento el cumplimiento del mandato judicial, con la cancelación de la suma de Cinco mil con 00/100 soles (S/.5,000.00) mediante depósito judicial numero 2020053100398, siendo así, **SE RESUELVE: TENER POR APERSONADO** al Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador público Regional, y **PONER** en **CONOCIMIENTO** del demandante el **DEPÓSITO JUDICIAL N° 2019053101955**, a fin de que pueda realizar el respectivo retiro del depósito judicial en la oficina de secretaria del juzgado, quedando mientras tanto bajo custodia del juzgado; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-----

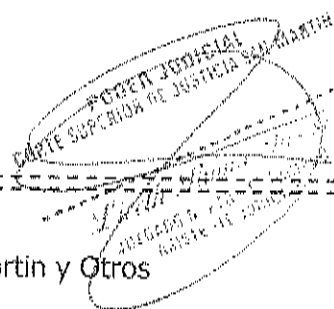
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-060-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Carmen Elena Arteaga García



DEMANDANTE : Darwin Gonzaga Segura
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 03 (Informe escalafonario) **DE FECHA: 28/05/2020**
A FJS: 04

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
SAN MARTÍN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE NO. : 2019-060-220301-JX01-C
DEMANDANTE : DARWIN GONZAGA SEGURA
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN, Y AL
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN
MARTÍN
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SANTIAGO ENRIQUE MORENO PITTA
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCION NÚMERO TRES

San José de Sisa, veintiocho de mayo
Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho para resolver la
excepción de Cosa Juzgada interpuesta por la Unidad de Gestión Educativa El Dorado; **Y**
CONSIDERANDO:

Primero.- De la revisión de los actuados, se tiene a fojas 80 a 83, el escrito presentado por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, quien deduce excepción de caducidad y contesta demanda exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, asimismo mediante su primer otrosí digo cumple con adjuntar el expediente administrativo, escrito que fue presentado el 20 de enero del 2020; y, a fojas 86 a 92, se tiene el escrito presentado por el Gobierno Regional de San Martín, representado por su Procurador Público Regional, quien contesta demanda exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, asimismo mediante su primer otrosí digo indica estar exonerados de pagos de tasas arancelarias y en su segundo otrosí digo, delega representación a favor de los abogados que indica, escrito que fue presentado el 22 de enero del 2020.

Segundo.- Que, el artículo 176° tercer párrafo del Código Procesal Civil, señala que; “Los Jueces sólo declararan de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”.

Tercero.- Que, de acuerdo a lo establecido en los párrafos b) y c) del artículo 27.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, el plazo para interponer

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Santiago Del Saborio Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario del Juzgado Mixto
EL DORADO

excepciones o defensas previas es de cinco días, y el plazo para contestar la demanda es de diez días, ambos plazos desde la notificación de la demanda.

Cuarto.- Que, de autos se tiene que mediante resolución N° 02 de fecha 23 de enero del 2020 de fojas 93/94, se ha resuelto: **1) TENER POR APERSONADA** a la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por **ABSUELTA LA DEMANDA** en los términos que expone, a los medios probatorios y anexos **TENGASE** por ofrecidos y agréguese a los autos; **AL PRIMER OTROSI DIGO, TENGASE** presente; **AL SEGUNDO OTROSI DIGO, TENGASE** por delegada la representación a los letrados que indica; **2) TENER POR APERSONADA** para los fines de este proceso, al demandado **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO**; **AL PRIMER OTROSI DIGO, TENGASE** por recibido el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; **3) TENER por INTERPUESTA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** por parte de la Dirección de Gestión Educativa Local de El Dorado, en consecuencia **CORRASE TRASLADO** al demandante, para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, cumpla con absolver la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 449° del Código Procesal Civil, luego de lo cual con o sin su absolución **PASEN** los autos a **DESPACHO** para resolver.

Quinto.- Que, asimismo conforme es de verse de la constancia de notificación obrante en autos, la demandada Unidad De Gestión Educativa Local De El Dorado, ha sido emplazada válidamente con la demanda con fecha **06 de enero del 2020**, en tanto que la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de San Martín han sido emplazadas válidamente con la demanda con fecha **08 y 09 de enero del 2020**, respectivamente.

Sexto.- Que, dentro del plazo legal la demandada Gobierno Regional de San Martín, representado por su Procurador Público Regional, se ha apersonado al proceso, asimismo cumple con contestar la demanda, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil, no existiendo cuestionamiento alguno en ese extremo; sin embargo, respecto al emplazamiento de la parte demandada Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, se tiene que ha sido emplazada con la demanda el 06 de enero del 2020 conforme se aprecia de la cedula de notificación de fojas 37, y el escrito que deduce excepción de caducidad y contesta demanda es del 20 de enero del 2020, encontrándose la contestación de demanda dentro del plazo; sin embargo la excepción de caducidad planteada por la Unidad de Gestión Educativa El Dorado, fue interpuesta a los 10 días de notificada con la demanda; y conforme lo señala el párrafo b) del artículo 27.2° del

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simona del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Juan Carlos del Maro Sosa
Secretario de Justicia
JUZGADO MIXTO EL DORADO

Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, la excepciones se deducen a los 05 días de notificada con la demanda.

Sétimo.- Que, estando a las consideraciones antes señaladas tenemos que por error involuntario no se ha tenido por absuelta la contestación de demanda por parte de la UGEL; más bien, se ha tenido por interpuesta la excepción de cosa juzgada (siendo lo correcto Excepción de Caducidad), la misma que se corrió traslado a la parte demandante para que lo absuelva dentro del plazo de cinco días, excepción que fue presentado de manera extemporánea; por lo que la resolución señalada en el cuarto considerando de la presente resolución adolece de nulidad el punto 2) y 3) de la parte resolutive; y reponiendo el proceso a donde corresponde, se deberá de tener por apersonada y por contestada la demanda presentada por la UGEL, así como por recibido el expediente administrativo que adjunta y por no interpuesta la excepción planteada por extemporáneo; por lo tanto, al no haberse presentado defensas previas pendientes de resolver y al no incurrir en algún error o vicio procesal que invalide el proceso, se deberá sanear el proceso, por tener una relación jurídico procesal válida, fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios que corresponde; Siendo así, y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas:

SE RESUELVE:

- 1) **DECLARAR DE OFICIO NULA LA RESOLUCION Nº 02 EN UN EXTREMO**, donde se resuelve:
 - 2) **TENER POR APERSONADA** para los fines de este proceso, al demandado **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO**; al **PRIMER OTROSÍ DIGO, TENGASE** por recibido el Expediente Administrativo; 3) **TENER POR INTERPUESTA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** por parte de la Dirección de Gestión Educativa Local de El Dorado, en consecuencia **CORRASE** traslado al demandante, para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, cumpla con absolver la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 449° del Código Procesal Civil, luego de los cual con o sin su absolución, pasen los autos a despacho para resolver; volviendo al estado en que se encontraba la presente causa antes de generado el vicio, queda de la siguiente manera;
- 2) **TENER POR APERSONADA** para los fines de este proceso, al demandado **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO**, por **ABSUELTA LA DEMANDA** en los términos que expone; a los medios probatorios y anexos **TÉNGANSE** por ofrecidos y agréguese a los autos; al Primer Otrosí Digo, **TÉNGASE** por recibido el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**;
- 3) **TENER POR NO INTERPUESTA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**, por **EXTEMPORÁNEO**, planteado por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO**;
- 4) Declárese **SANEADO** el presente proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA**.
- 5) **FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Pretensión principal a la acumulación objetiva originaria: a) Determinar si procede declarar nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Bárbara Delgadillo Pardo Sánchez
Abog. (a) del Despacho Mixto
El Dorado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Jordani Mora Gago
Abogado Especialista
Juzgado de la Familia

al recurso de apelación recaído en el Exp. N° 007634, de fecha 19 de septiembre del 2018. b) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Remuneración Personal; no pagadas desde el 7 de marzo del 2011 hasta el 01 de enero del 2014; equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, c) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Bonificación por 2 Quinquenios; equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, no pagadas a ley desde el 7 de marzo del 2011 hasta el 01 de enero del 2014, d) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Región al de Educación de San Martín el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones; equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; no pagadas conforme a ley desde el 7 de marzo del 2011 hasta el 01 de enero del 2014. Como Pretensión Accesorio a la Acumulación Objetiva Originaria: a) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín; cumpla con pagar los intereses legales devengados.

6) ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS Medios Probatorios del demandante: 1) Copia de la Resolución Directoral N° 0209 del 10 de marzo del 2011; RD N° 0307 del 15 de marzo del 2012; RD N° 0279 del 25 de febrero del 2013; RD N° 0241 del 03 de febrero del 2014; RD N° 0238 del 27 de febrero del 2015; RD N° 0264 del 18 de febrero del 2016; RD N° 0122 del 17 de febrero del 2017; RD N° 0215 del 26 de enero del 2018; RD N° 0176 del 17 de enero del 2019, obrante a fojas 03/12-vuelta; 2) Copias fedateadas de 03 boletas de pago de remuneraciones, de fojas 13 a 15; 3) Carta de Reclamo N° 100156-2018 de fecha 13 de julio del 2018 (Expediente Administrativo N° 005932) de fojas 16-17, donde solicita los beneficios antes señalados; 4) Copia del escrito de Apelación Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo Negativo, de fecha 19 de septiembre del 2018 (Expediente Administrativo N° 007634) de fojas 18-20; Medios Probatorios de la demandada Gobierno Regional de San Martín: no ofrece pruebas y pide que se tenga en cuenta las presentadas por la demandante por el principio de adquisición de las pruebas. Medios Probatorios de la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado: solo se tiene en cuenta el Expediente Administrativo, que en copias fedateadas obran de folios 45 a 79.

7) Atendiendo al estado del proceso y conforme corresponde, **HAGASE DE CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, para que dentro del término de ley puedan **SOLICITAR** el informe oral que corresponde y/o presenten sus alegatos finales; sin perjuicio de ello **REQUIERASE** a la Unidad de Gestión Educativa Local, cumpla con remitir el **Informe Escalafonario actualizado** del accionante **Oficiése** para tal fin; recabada la misma y cumplido el plazo para el informe oral y presentación de los alegatos finales, pasarán los autos a despacho a efectos de resolver lo que corresponde. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Alvaro Joaquín More Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



PODER JUDICIAL
del Edo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2011-063-220301-JX01-C
DEMANDANTE : Adán Panduro Díaz
DEMANDADO : Unidad De Gestion Educativa Local De El Dorado Y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

CARGO DE NOTIFICACION

RESOLUCION N° **41** de Fecha **27 / 05 / 2020.** (Ejército de fecha 12/03/2020)

DESTINATARIO : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO**

DOMICILIO : **Jr. Eladio Tapullima S/N - Sisa**

RECIBIDO POR : _____

D.N.I Nro : _____

FECHA: ____/____/2020 HORA: ____

ENTERADO _____ FIRMO.

OBSERVACIONES :.

--

--

EXPEDIENTE NO. : 2011-063-220301-JX01-C
DEMANDANTE : ADÁN PANDURO DÍAZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO Y OTROS
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCION NÚMERO CUARENTA Y UNO

San José de Sisa, veintisiete de mayo
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA; Con el escrito presentado por el letrado Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales abogado de Adan Panduro Diaz; **E CONSIDERANDO:** Primero.- Que, en atención a la resolución numero cuarenta en recurrete cumple mandato y solicita: 1. Ordene a la demanda la emisión de la resolución disponiendo el reintegro de la bonificación; 2. Se disponga el apercibimiento en caso de incumplimiento; y 3. Remisión de partes al ministerio publico para la denuncia penal por la comisión del delito de infracción de deberes funcionales, desobediencia a la autoridad, coacción laboral y retardo injustificado en el pago; Segundo.- Que estando al escrito presentado por el recurrente téngase por cumplido lo requerido mediante resolución numero cuarenta, y estando a lo solicitado se deberá requerir a la demandada cumpla con la emisión de la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de multa, por último, y pese no haber indicado que requerimiento desea se haga efectivo, remítase copias al ministerio publico respecto al apercibimiento hecho en la resolución numero cuarenta; por tales consideraciones, **SE RESUELVE:** 1) **TENER POR CUMPLIDO EL MANDADO** requerido mediante la resolución numero cuarenta; 2) **REQUIERASE** a la DEMANDADA **CUMPLA** con emitir la resolución administrativa pertinente, **BAJO APERCIBIMIENTO de multa;** 3) **HAGASE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** decretado mediante la resolución número cuarenta de fecha veinte de enero del año dos mil veinte, en consecuencia, **REMITASE** las **COPIAS** pertinentes al Ministerio Publico a fin de que luego de la investigación formule la denuncia correspondiente, debiendo **OFICARSE** para tal fin; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario Judicial
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

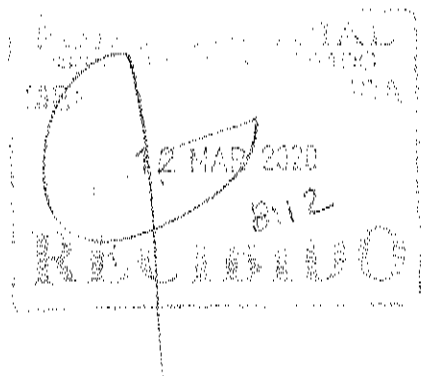


estudiogonzales | abogados

Jr. Augusto B. Leguía N° 1261 – Tarapoto

Tel. 042-633 890 – Cel. 987 970 275 informes@estudiogonzales.com

www.estudiogonzales.com



Sec. : Dra. Arteaga.
Exp. N° : 2011-063-220301-JX01-C
Cuad. : PRINCIPAL.
Esc. N° :

CUMPLE MANDATO.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO:

GONZALO GUSTAVO GONZALES GONZALES, Abogado de
ADÁN PANDURO DÍAZ, en los seguidos contra la UGEL EL
DORADO y otra, sobre impugnación de resolución administrativa;
ante usted, con el debido respeto, me presento y expongo:

Estando a lo ordenado por su Despacho mediante la resolución N.º 40, de fecha
20/01/2020, CUMPLO su mandato indicándole que la Directora de la UGEL-El Dorado
es María Carolina Pérez Tello, con dirección en Jr. Eladio Tapullima cuadra 04, Banda
de Pishuaya, distrito de San José de Sisa, provincia de El Dorado, departamento de San
Martín.

POR TANTO:

A usted, señor Juez, solicito:

1. Ordene a la demandada el cumplimiento de lo ejecutoriado en el plazo
máximo de diez días, esto es:
 - a. Emita una nueva resolución disponiendo el reintegro de la
bonificación especial por preparación de clases y evaluación
equivalente al 30% de mi remuneración total o íntegra por el periodo

estudiogonzales | abogados
GONZALO GUSTAVO GONZALES GONZALES
ABOGADO
C.A.S.M. 237